

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, 22 de mayo de 2024. Señora Juez, le informo que la parte ejecutante, guardó silencio frente al proveído de 12 de mayo de 2023, que inadmitió la demanda y en el que, se le asignó la abogada en amparo de pobreza. A despacho para resolver.



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001- 2022-00157 -00
Proceso:	<i>Ejecutivo por alimentos</i>
Demandante:	PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS, C.C. 1.035.853.070 en representación de su menor hijo Matías Gómez Gómez
Demandado:	Wilmar Darío Gómez Zapata, C.C. 1.035.860.483
Interlocutorio	Nº 754 de 2024
Asunto:	Rechaza la demanda

En auto del 12 de mayo de 2023, notificado en estados No. 035 del 15 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda que pretendió instaurar la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, actuando en causa propia y en representación su menor hijo **MATÍAS GÓMEZ GÓMEZ**, contra el señor **WILMAR DARÍO GÓMEZ ZAPATA**, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: **“El Juez declarará inadmisile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Si bien, de manera oficiosa, se le desinó una abogada en amparo de pobreza, para que representara sus intereses, y la coadyuvara para efectos

de corregir el escrito inicial, dentro del término legal, sin que la ejecutante cumpliera, no solo con la carga procesal de comunicarle a la togada su designación, sino, aún menos de corregir los requisitos exigidos, pasando más de un año desde la notificación del anotado proveído en secretaría; refulgiendo de tal suerte su silencio al respecto.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ ARIAS**, actuando en causa propia y en representación su menor hijo **MATÍAS GÓMEZ GÓMEZ**, contra el señor **WILMAR DARÍO GÓMEZ ZAPATA**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 049** fijado hoy **23 DE MAYO DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario